

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2016 que en la vía Especial de **DESAHUCIO** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es Juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, y que lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del

contrato de arrendamiento sobre un inmueble, hipótesis que cobra aplicación al caso, pues se promueve Desahucio fundándose en un contrato de arrendamiento sobre un inmueble que se ubica dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además de lo anterior, se considera que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que el procedimiento Especial de Desahucio elegido por la parte accionante es el correcto, pues dicha parte al demandar por la desocupación y entrega del inmueble materia de arrendamiento, se funda en la falta de pago de más de tres rentas, dándose así el supuesto previsto por el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que la demanda de desahucio debe fundarse en la falta de pago de tres o más mensualidades.

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A) Para que por sentencia firme se condene a los demandados, a la desocupación del inmueble ubicado en la calle *****, vivienda que ocupa el arrendatario, la cual de acuerdo al contrato de arrendamiento se convino que se destinaría a casa habitación; B) Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagar al suscrito la cantidad de **CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.** por concepto de rentas correspondientes a los meses de septiembre de dos mil quince a octubre de dos mil dieciséis, pues la renta se estipuló en el contrato fundatorio de la**

acción por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.); **C)** Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagarme las pensiones rentísticas que se sigan venciendo hasta el día que se me haga la entrega real y material del inmueble a razón de 1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) mensuales; **D)** Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de intereses moratorios a razón del **TRES POR CIENTO mensual**, sobre las rentas vencidas y no pagadas, desde la fecha en que debió pagarlas y hasta la fecha en que haga el pago total de lo adeudado al suscrito, tal y como se estipuló en la cláusula novena del contrato de arrendamiento; **E)** Para que por sentencia firme se condene a los demandados a entregarme el inmueble objeto del arrendamiento, libre de adeudos por concepto de consumo de agua potable, energía eléctrica, así como los demás servicios que hubiere contratado el arrendatario por su parte en el inmueble objeto de arrendamiento, por así haber convenido las partes en el contrato de arrendamiento; **F)** Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de gastos y costas que se originen con motivo de este juicio, ya que por su culpa me veo en la imperiosa necesidad de promoverlo.”.

Acción que contempla el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el 2296 fracción I y 2323 del Código sustantivo de la materia.

La parte actora mediante escrito presentado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, manifestó su voluntad de desistirse de la instancia por cuanto al demandado *****, lo cual se acordó de conformidad por esta autoridad mediante auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete,

aclarándose que el juicio que nos ocupa únicamente se seguiría en contra del demandado *****.

Ahora bien, el demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y en atención a esto, se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.* Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, de las cuales se puede advertir que el demandado ***** fue emplazado en términos de ley, pues de la diligencia de fecha cuatro de enero de dos mil

diecisiete y que corre agregada a fojas ocho de autos, se desprende que el emplazamiento que nos ocupa se realizó en el domicilio señalado por la parte actora y que corresponde al mismo inmueble objeto del contrato basal, previo cercioramiento del notificador a quien se le encomendó realizar el emplazamiento, de ser el domicilio de dicho demandado por así habérselo manifestado él mismo, el cual se identificó con credencial para votar con fotografía y clave de elector *****, asentándose su media filiación correspondiente; por lo que se procedió a emplazar al demandado *****, dejándole cédula de notificación en la que se insertó de manera íntegra el mandamiento de autoridad que ordenó el emplazamiento, entregándole copia sellada y cotejada de la demanda y de los documentos que se anexionaron a la misma, además, se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para contestar la demanda instaurada en su contra, recabando el notificador la firma del señalado demandado. Por tanto, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad de donde resulta que el emplazamiento realizado a *****, se encuentra ajustado a derecho y aún así dicho demandado no dio contestación a la demanda.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, en observancia a tal precepto, la

parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, mismas que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** que se hace consistir en el contrato de arrendamiento que se acompañó a la demanda y obra a fojas cuatro de esta causa, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, respecto a la cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento ofreció también la prueba de **RATIFICACIÓN DE SU CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del demandado *****, a quien en audiencia de fecha veinte de febrero del año en curso, se le tuvo por reconociendo el contenido y la firma plasmada en el contrato de Arrendamiento a que se refiere la prueba que nos ocupa; dado lo anterior, a la prueba en comento se le otorga pleno valor en términos de lo que dispone el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita la existencia del Contrato de Arrendamiento celebrado entre las partes de este juicio por el término de un año, ***** como arrendador y ***** como arrendatario, respecto al inmueble ubicado en *****, y en el cual se pactó que se pagaría mensualmente por adelantado y de forma íntegra, una renta por la cantidad de mil pesos, a partir de la fecha de celebración del contrato referido, en el domicilio señalado por el arrendador ubicado en *****, y que en caso de incumplimiento se pagaría una pena convencional del

tres por ciento mensual sobre la renta; lo anterior bajo los términos y condiciones que refleja la documental señalada al inicio de este apartado.

CONFESIONAL DE POSICIONES a cargo del demandado ****, quien en audiencia de fecha veinte de febrero del año en curso, fue declarado confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, a la que se le otorgó pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario de acuerdo a lo que disponen los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno, de ahí el alcance probatorio que se le ha otorgado, aunado a que se encuentra relacionada con la documental privada valorada en el párrafo que antecede. Dado lo anterior y aparte de las condiciones que se desprenden del contrato de arrendamiento antes valorado, la parte demandada aceptó como cierto que a la fecha seguía poseyendo el inmueble objeto de arrendamiento, así como deber catorce mil pesos al actor, por concepto de rentas a partir de la correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, hasta el mes de octubre de dos mil dieciséis, lo que prueba los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida por el actor, refiriéndose a todas las constancias que integran el sumario que se resuelve y que resultan favorables a la parte oferente, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se deriva de la circunstancia de haberse acreditado la existencia del contrato de arrendamiento basal celebrado entre las partes, y con ello la obligación del demandado de cubrir la renta mensual por adelantado y de manera íntegra, por la cantidad de mil pesos, por lo que si la actora afirma que no le ha cubierto las rentas de de la correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, es decir, desde la celebración del contrato basal, y hasta el mes de octubre de dos mil dieciséis, que corresponde al mes anterior a la fecha de presentación de la demanda, y el demandado no dio contestación a la demanda y ni siquiera se excepcionó por cuanto al pago de las mismas, surge presunción grave de que no se han cubierto, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **ARRENDAMIENTO. PRUEBAS DEL PAGO DE LAS RENTAS.** El contrato de arrendamiento exhibido en un juicio sobre rescisión, por falta de pago de las pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino, de pagar sus rentas, desde la fecha del contrato; éste en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y

basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar, tanto la acción rescisoria, como la de pago de todas las rentas, desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación; y si el inquilino sostiene que la ocupación no tuvo lugar por todo el tiempo cuyo pago se le exige, debe comprobar tal hecho. Consultable en el registro número 392,240 del IUS2004 disco 2. Presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba aportados y el alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).** - Que en el caso y en términos del artículo 2269 del Código Civil vigente en el Estado, existe un contrato de arrendamiento que jurídicamente liga a las partes de esta causa, celebrado por ***** en calidad de arrendador y ***** como arrendatario, contrato por el cual el primero de ellos le concedió al segundo el uso o goce temporal del inmueble ubicado en calle ***** capital, estipulándose como renta mensual la cantidad de MIL PESOS, que se cubriría por adelantado y de forma completa desde la celebración del contrato base de la acción, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de arrendamiento exigen los artículos 1675 y 2269 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado, lo anterior por el alcance probatorio que se le otorgó a la documental

privada del contrato multireferido, adminiculada a la confesional ficta vertida por la parte demandada; **B).**- Queda acreditado además, que el demandado dejó de cubrir las rentas a que se obligó en el contrato de arrendamiento base de la acción, desde la fecha en que se suscribió el contrato de arrendamiento, y hasta el mes de octubre de dos mil dieciséis, que corresponde a la mensualidad generada antes de que la parte actora presentara su demanda, lo que comprende catorce rentas vencidas, lo anterior por el alcance probatorio que se le otorgó a la confesional de la parte demandada al declarársele confeso de las posiciones que se le formularon en audiencia de fecha veinte de febrero del presente año; y **C).**- Que la parte demandada al dejar de cubrir las rentas señaladas en el inciso anterior, cae en la hipótesis jurídica descrita en el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al dejar de cubrir las rentas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil quince, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, todos de dos mil dieciséis.

En consecuencia de lo anterior, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar en vía de desahucio la desocupación y entrega del inmueble objeto del contrato en que se funda la demanda, pues se da la hipótesis prevista en el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, **por lo que se condena a ***** a la desocupación y entrega inmediata del**

inmueble ubicado en calle *** capital,** con fundamento en lo previsto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues ha concluido en demasía el término que establece el artículo 562 del señalado ordenamiento legal, al haberle requerido al demandado mediante diligencia de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, para que desocupara el inmueble arrendado en el término de noventa días.

Igualmente se condena al demandado ***** , a cubrir a la parte actora **las rentas insolutas y comprendidas desde el mes de septiembre de dos mil quince y hasta la fecha en que la demandada haga entrega real y material a la actora del inmueble arrendado, a razón de MIL PESOS cada una,** por así solicitarlo la parte actora y atendiendo a la circunstancia de que en autos no se desprende que la parte demandada haya desocupado el inmueble arrendado; lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1677, 1715 y 2300 del Código Civil vigente en el Estado, pues es obligación del arrendatario cubrir las rentas hasta la desocupación y entrega del inmueble, las cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia. Asimismo, **la parte actora deberá restituir al demandado la cantidad de trescientos pesos, mismos que el demandado le entregó como garantía de las obligaciones contraídas al momento de celebrar el contrato, según se desprende de la cláusula décima de dicho contrato,** lo anterior condicionado a que el

demandado haya cubierto en su totalidad las prestaciones a que se obligó en el contrato de arrendamiento.

No procede condenar a la parte demandada al pago de las demás prestaciones que se le reclaman bajo los incisos d) y e) del escrito inicial de demanda, pues de acuerdo a lo que disponen los artículos 563, 564, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en esta vía únicamente puede reclamarse la desocupación y entrega del inmueble arrendado, pago de rentas, así como los gastos y costas del juicio, tan es así que la ley dispone que la parte demandada únicamente puede oponer las excepciones a que se refieren los artículos 2302, 2305 y 2316 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que queda expedito el derecho de la parte actora para que mediante el ejercicio de la acción correspondiente y en causa diversa reclame los demás conceptos que no proceden en esta vía, cobrando aplicación al caso los siguientes criterios: **JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE OTRAS PRESTACIONES ACCESORIAS O ADICIONALES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO PAGO DE INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES, CUOTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE, LIMPIA, TELÉFONO O EL MANTENIMIENTO DEL BIEN ARRENDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Acorde con el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la parte actora debe acumular en una sola demanda todas aquellas acciones que tenga contra una misma persona y que deriven de una misma causa; sin embargo, tratándose del juicio de desahucio, las acciones que las partes pueden

intentar conforme a lo previsto por los artículos 543, 544, 547, 548 y 556 del mismo ordenamiento, se limitan a la desocupación de la finca o local arrendado por falta de pago de dos o más mensualidades de renta vencidas, al que se puede añadir su cobro, así como las que se sigan venciendo hasta lograr el lanzamiento, además el pago de gastos y costas, pero en modo alguno en el procedimiento especial de desahucio puede analizarse o procurarse el cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento, por no estar estipulada tal hipótesis en la ley, máxime que el referido artículo 556, en su segundo párrafo, dispone: "Ni el juicio de desahucio, ni su resultado, perjudican las acciones que las partes puedan intentar, derivadas del incumplimiento del contrato respectivo, las cuales se decidirán en su caso, en el juicio correspondiente.". Lo que se robustece con el diverso 470, fracción I, de la propia legislación local adjetiva, en el sentido de que los conflictos que surjan sobre los contratos de arrendamiento, deben ventilarse en la vía sumaria; y que el desahucio se tramitará en la forma que dispone el capítulo respectivo. De donde se sigue que la propia legislación aplicable, hace una distinción entre las prestaciones que pueden reclamarse en una y otra vías, lo que permite concluir que en la de desahucio, existe incompatibilidad legal para exigir otras prestaciones accesorias o adicionales derivadas del contrato de arrendamiento como lo son el pago de intereses moratorios convencionales, cuota de energía eléctrica, agua potable, drenaje, limpia, teléfono o el mantenimiento del bien arrendado.- *Tesis: XIX.1o.A.C.58 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 162799, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Pag. 2342 Tesis Aislada (Civil), Tomo XXXIII, Febrero de 2011.*

JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE PRESTACIONES CONVENCIONALES, COMO LA CLÁUSULA PENAL DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE ENTREGUE EL INMUEBLE A SU TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De acuerdo con los artículos 2.309 y 2.310 del código adjetivo civil del Estado de México, el juicio de

desahucio procederá cuando se reclama la desocupación de un inmueble por falta de pago de más de dos mensualidades, donde podrán impugnarse, además, el pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento. De esa manera, el referido juicio se constituye como un procedimiento sumarísimo, que se limita de manera expresa a la desocupación de la finca o local arrendado por el incumplimiento referido, esto es, dicho juicio no tiene la finalidad de analizar o procurar el cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento y, sobre todo, de las penas convencionales pactadas en el mismo, pues tal posibilidad no se contempla por la ley de la materia, sino que su objetivo principal es lograr la desocupación del inmueble, al que se puede añadir el cobro de rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta lograr el lanzamiento, inclusive el pago de gastos y costas judiciales. Consecuentemente, la pena convencional que deriva del contrato de arrendamiento, consistente en una sanción para el supuesto de que no se entregue el bien arrendado al término del contrato, no constituye pago de rentas vencidas o que se sigan venciendo, a que se refiere el numeral invocado en último término; de ahí que no pueda ser materia del juicio especial de desahucio, pues en éste existe incompatibilidad legal para exigir otras prestaciones accesorias o adicionales derivadas del contrato de arrendamiento, como es el pago de la aludida pena convencional.- *Tesis: III.4o.(III Región) 3 C (10a.) Semanario Jurisprudencial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002329, Tribunales Colegiados de Circuito Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Pag. 1431 Tesis Aislada (Civil, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2.*

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde**

una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...". En observancia a lo anterior y a la circunstancia de que la parte demandada resultó perdidosa en la presente causa, se le condena a pagar a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 229, 563 al 570 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía Especial de Desahucio planteada por la parte actora y que en ella probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** no dio contestación a la demanda.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a la desocupación y entrega inmediata del inmueble ubicado en calle ***** capital, toda vez que dejó de cubrir más de tres rentas de aquéllas a que se obligó en el contrato basal.

CUARTO.- También se condena al demandado ***** a cubrir a la actora las rentas insolutas y demás que se sigan generando hasta la entrega del inmueble indicado en el resolutivo anterior, las que se regularán en ejecución

de sentencia, de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No procede en esta vía especial de desahucio, el reclamo de las demás prestaciones señaladas en los incisos d) y e) del escrito inicial de demanda, quedando expedito el derecho de la parte actora para exigir su pago mediante el ejercicio de la acción correspondiente y causa diversa.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la

misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

L S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, que autoriza. Doy Fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho. Conste.

L'APM/paem.